

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0242/2023

Sujeto Obligado

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

08/03/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Apoyos emergentes, Línea 12, Metro, sistema clasificación de la información, Acta del Comité, versión pública.

Solicitud

Solicitó, dado que el Sujeto Obligado erogó más de 5 millones de pesos para 239 apoyos emergentes: toda la expresión documental sobre la entrega recepción de dichos apoyos a cada uno de los núcleos familiares de personas fallecidas y lesionadas, así como el apoyo emergente a todos los núcleos familiares, todos en su versión pública.

Respuesta

Le informó que mediante Acuerdo CEA VI/CT/SE2-2022/A05, el Comité de Transparencia clasificó como reservada por un periodo de tres años la documentación relacionada con la solicitud de información 092421922000206, y dado que la solicitud coincide con la información señalada en ese acuerdo, la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México se ve imposibilitada para transmitir la información requerida en la solicitud con número de folio 092421923000017, ya que tiene el carácter de reservada por un periodo de 3 años.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no entregó la información como se le requirió.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia consistente en clasificar la información y remitir la documentación en su versión pública.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la documentación en versión pública así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasifique la información requerida.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0242/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092421923000017**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	09
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de enero de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092421923000017** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“• *La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas erogó más de 5 millones de pesos para 239 apoyos emergentes:*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

120

apoyos por la cantidad de 10 mil pesos.

26

apoyos por la cantidad de 40 mil pesos.

93

apoyos por la cantidad de 30 mil pesos.

Apoyos económicos emergentes			
Cantidad	Concepto	Individual	Monto Total
120	Apoyos emergentes a todos los núcleos familiares	\$10,037.44	\$1,204,492.80
26	Apoyos emergentes a todos los núcleos de familiares de personas fallecidas	\$40,060.14	\$1,041,563.64
93	Apoyos emergentes a todos los núcleos familiares con una persona lesionada.	\$30,112.33	\$2,800,445.76

CON BASE EN ESTA INFORMACIÓN REQUIERO TODA LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL SOBRE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE DICHA APOYOS A CADA UNO DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DE PERSONAS FALLECIDAS Y LESIONADAS, ASÍ COMO EL APOYO EMERGENTE A TODOS LOS NÚCLEOS FAMILIARES, TODOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

ACA ESTÁ LA INFORMACIÓN: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/reparacion-integral-del-dano>.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **CEAVICDMX/UT/041/2023** de misma fecha, suscrito por la *Unidad* y **CEAVICDMX/DFVCDMX/063/2023** de diecinueve de enero suscrito por la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México, en los cuales le informa:

“... Al respecto informo que por medio del oficio CEAVICDMX/UT/378/2022 la Unidad de Transparencia del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México informo acerca de los acuerdos aprobados por el Comité de Transparencia con el siguiente número de registro ACUERDO CEAVI/CT/SE2-2022/A05 que da respuesta a la solicitud con número 092421922000206, el cual precisa:

Fundamentación: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción IV, 3, 5, 7 fracción VIII, 40, fracciones I, II, III y IV, 41 y 120 de la Ley General de Víctimas, 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 21, 24 fracción VIII, 90 fracción II, 169, 170, 171 fracciones I, II y III, 174 fracciones I, II y III, 176 fracción I y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 5 fracciones C, XII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXII, 6 fracciones IV, V y VIII, 27 fracciones I, II, III, IV y V, y 177; 10 inciso b) y 12 inciso e) de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de la Ciudad de México; Vigésimo Tercero, Vigésimo Octavo fracciones I y II, Vigésimo Noveno, fracciones I, II, III y IV, y Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; por tanto se declara PROCEDENTE el siguiente:

ACUERDO CEA VI/CT/SE2-2022/A05

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA POR UN PERÍODO DE 3 AÑOS DE DIVERSOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 092421922000206.

Derivado de lo anterior y ya que su solicitud coincide con la información señalada en ese acuerdo, esta Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México se ve imposibilitada para transmitir la información requerida en la solicitud con número de folio 092421923000017, ya que tiene el carácter de RESERVADA por un período de 3 años...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de enero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado no entregó la información como se le pidió.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintitrés de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0242/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiséis de enero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de primero de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el trece de febrero mediante oficio No. **CEAVICDMX/UT/067/2023** de trece de febrero suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0242/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de enero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó la información como se le pidió.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que reitera lo declarado en el oficio de respuesta con clave CEAVICDMX/DFVCDMX/063/2023 en vías del que se informó al solicitante de información pública que, mediante acuerdo con clave CEAVI/CT/SE2-2022/A05, el Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México determinó la reserva de la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II, de la *Ley de Transparencia*, reserva de la información que constituye razón jurídica suficiente para que la información no haya sido proporcionada en los términos requeridos; circunstancia de hecho y de derecho que motiva a la parte recurrente, en desconocimiento de la materia, a impugnar la respuesta emitida bajo el argumento de que este Sujeto Obligado "...no entregó la información como se le pidió", sin aportar medio de convicción para sustentar sus pretensiones que, aunque legítimas, son infundadas.
- Que no existe una manera adecuada del "cómo" se hace entrega de la información, toda vez que esta queda reservada; sin que sobre mencionar que con fundamento en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, menciona que la entrega de la información no requiere el procesamiento de esta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria

según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, y para motivar la clasificación y la ampliación del plazo de reserva se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

En su artículo 174 establece que en la aplicación de la prueba de daño deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable

e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y; la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 183 establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los

expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de esta, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El artículo 184 señala que las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la **prueba de daño**.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 216 establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, y que **la resolución del Comité será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud**.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México establece en su artículo 2 que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, encargado de fungir como órgano instrumentador del Sistema de Atención a Víctimas, con el objetivo de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, mecanismos procedimientos y servicios que establece la Ley, con domicilio legal en la Ciudad de México, conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En su artículo 3 indica que la Comisión tiene por objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre instituciones públicas locales y privadas a través del Sistema de Atención, a fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, mecanismos, procedimientos y servicios que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información como se le requirió.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, dado que el *Sujeto Obligado* erogó más de 5 millones de pesos para 239 apoyos emergentes: toda la expresión documental sobre la entrega recepción de dichos apoyos a cada uno de los núcleos familiares de personas fallecidas y lesionadas, así como el apoyo emergente a todos los núcleos familiares, todos en su versión pública.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que mediante Acuerdo CEAVI/CT/SE2-2022/A05, el Comité de Transparencia clasificó como reservada por un periodo de tres años la documentación relacionada con la solicitud de información 092421922000206, y dado que la *solicitud* coincide con la información señalada en ese acuerdo, la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México se ve imposibilitada para transmitir la información requerida en la solicitud con número de folio 092421923000017, ya que tiene el carácter de reservada por un período de 3 años; ratificando su respuesta en vía de alegatos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no entregó la información y omitió seguir el procedimiento establecido por la *Ley de Transparencia* para clasificar la información requerida.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió remitir el Acta del Comité de Transparencia en la cual determinó el Acuerdo CEAVI/CT/SE2-2022/A05, en donde señalara exactamente la misma información requerida en la *solicitud*, así como la prueba de daño que demostrara que la información actualizaba alguna de las causales de reserva de la información, situación que no aconteció, pues no indicó que información es la que se clasificó ni cual es la causal de reserva de la información.

Además, en la *solicitud* se requirió la documentación en su versión pública, por lo que el *Sujeto Obligado* debió remitir la expresión documental sobre la entrega recepción de los apoyos otorgados en su versión pública, testando la información clasificada en su modalidad de confidencial o reservada, junto con el Acta del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* consistente en clasificar la información y remitir la documentación en su versión pública; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la documentación en su versión pública junto con el Acta del Comité de Transparencia en la cual, mediante la prueba de daño, clasifique la información requerida.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles

³Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

INFOCDMX/RR.IP.0242/2023

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0242/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**